

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00919-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 109827, junto con su carta de instrucciones y su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la cooperativa demandante, en cuanto en la demanda consignó como tal 91.222.395, siendo lo correcto 91.222.935.
- c)** Corrija y/o aclare el hecho 2º del escrito introductorio, toda vez que allí enuncia que la obligación se debía sufragar en veinticuatro (24) cuotas

mensuales; no obstante, según el texto del pagaré, en realidad se pactó la solución de la deuda en dieciocho (18) instalamentos.

- d) Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde la demandada, recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail [luchampi90@gmail.com](mailto:luchampi90@gmail.com); empero, revisada la solicitud de ingreso de asociado, se observa la siguiente cuenta: [luchompi90@gmail.com](mailto:luchompi90@gmail.com)

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

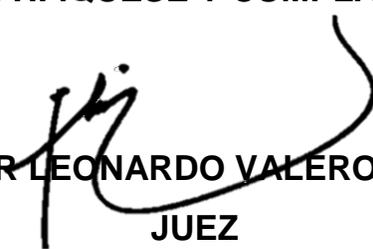
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Trece Civil Municipal de Bucaramanga para conocer de este asunto. En consecuencia, por la Secretaría **DILIGÉNCIESE** la compensación correspondiente ante la oficina judicial.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**TERCERO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2660149173d47fad0adb19055c7e533d9064b3384bcc17b402e4d18c2092684**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00920-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que este ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por OLIVIA MARTÍNEZ DE SANTOS, en contra de EDUARDO MEZA RINCÓN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87342aa9807561d80bdf9613d5b4ecd2a33b67ad508fd1ffc69bceedf88ad5**  
Documento generado en 24/04/2024 08:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRAMITE: MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2024-00001-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la solicitud de la referencia, si no se advirtiera que según la cláusula 4ª del contrato de garantía mobiliaria, el bien objeto de este decurso tiene como lugar de ubicación la Diagonal 17 MZ A CASA 1, nomenclatura perteneciente al municipio de FLORIDABLANCA, según se constata al final de dicho convenio, bajo la firma del deudor garante FABIÁN RAMÓN ARDILA ANGARITA, de donde fluye meridiano que es a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, a los que compete instruir esta causa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado<sup>1</sup>:

*“(...) Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC747-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00. Auto de 26 de febrero de 2018. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

*En el sub lite, **los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario»**, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien”.*

(El énfasis es del juzgado)

Por ende, se rechazará la presente petición, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales reseñados, por incumbir a estos su trámite.

En mérito de lo expuesto, este estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, promovida por el BANCO FINANADINA S.A. BIC, respecto del vehículo de placas KGM061, siendo deudor garante FABIÁN RAMÓN ARDILA ANGARITA, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

**TERCERO: ADVERTIR** al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b187be001378806d352683e75dcae69715807475c43314db830656590cf7d**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL –  
LEY 1561 DE 2012

RADICADO: 680014003014-2015-00238-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En tanto la anterior petición deviene procedente, conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** la sentencia dictada en audiencia del 19 de abril de 2018, bajo el entendido que el nombre de uno de los demandantes es NEFTALY HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 12.123.497, y no NEFTALI HERNÁNDEZ PEÑA, como se indicara por la apoderada de este en la mismísima demanda, conduciendo ello a que a partir de entonces se incurriera en dicho yerro.

Por tanto, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a **CORREGIR** la anotación No. 013 del 29 de mayo de 2019 del F.M.I. No. 300-124860, en donde aparece inscrita la sentencia del 19 de abril de 2018 rectificadora en este auto, solo en cuanto al nombre de uno de los propietarios adquirentes del predio por vía de prescripción, el cual obedece a NEFTALY HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 12.123.497, y no a NEFTALI HERNÁNDEZ PEÑA

Se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez sea elaborado, **ENVÍE** el oficio a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **con copia** a los correos electrónicos [hernandezneftaly0415@gmail.com](mailto:hernandezneftaly0415@gmail.com) y [clauhernandez1985@gmail.com](mailto:clauhernandez1985@gmail.com),

informados por el demandante NEFTALY HERNÁNDEZ PEÑA, a quien se advierte que según la Instrucción Administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, debe imprimir el oficio y el correo electrónico por medio del cual se le remitirá este -en constancia de que lo recibió por parte del despacho-, para presentarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, en donde se liquidará el valor de los derechos de registro a su cargo, para la posterior radicación del oficio.

**ADJÚNTESE** al oficio: **(i)** copia de la videograbación de dicha vista pública, con la constancia de notificación y ejecutoria del fallo dictado en tal audiencia; y **(ii)** copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, del presente auto.

De cualquier modo, para garantizar que se tome nota de la **CORRECCIÓN** de la inscripción del fallo, sin perjuicio de lo determinado en líneas precedentes, se dispone:

**ORDENAR** a la Secretaría del juzgado que **ELABORE** y **ENTREGUE** al demandante y/o a su apoderado, copia física, con firma original, del oficio en que se comunica la corrección de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, junto con la copia física de los siguientes documentos: **(i)** copia de la videograbación de dicha vista pública, con constancia de notificación y ejecutoria del fallo dictado en tal audiencia; y **(ii)** copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, del presente auto.

Para asegurar el retiro y radicación de dicho oficio, se autoriza a la Secretaría del juzgado para que establezca contacto por vía de correo electrónico y/o telefónica con el demandante y/o su apoderado, para que comparezcan al despacho a reclamar los documentos reseñados. **DÉJESE** constancia en el expediente de tal comunicación.



**2) ORDENAR** a la parte actora que informe oportunamente al juzgado el resultado del diligenciamiento del oficio que se expedirá con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en acatamiento de la sentencia y de este proveído.

**3) ORDENAR** a la Secretaría que notifique esta providencia a las partes por AVISO, en los términos reglados por el inciso 2º del art. 286 del C. G. del P.

**4)** Una vez cumplido lo dispuesto en esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c8255617f663737e49083070603bbd3d01a71a0f86575bdb3bf32365f320d**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00915-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada por “*el lugar de domicilio del demandado*” (art. 28-1 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio del demandado WILSON DÍAZ TELLO, correspondiente a PIEDECUESTA, localidad respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Valga precisar que a ese mismo colofón llegaríamos **en este caso**, INCLUSO si eventualmente concurriese la competencia también en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en vista de algún fuero distinto al personal o general, como el negocial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, puesto que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **efectuado claramente EN LA DEMANDA la elección entre los fueros concurrentes por parte del actor, a ella ha de estarse el juzgador.**

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor. Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:



“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. **En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.**

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».**

**Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio,** salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

**A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su contradictora está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).**

**Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.**

**Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictora, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.**

*4.- Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.*

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales reseñados, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la demanda verbal sumaria promovida por BIARRIZ S.A.S., en contra de WILSON DÍAZ TELLO, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE **PIEDRECUESTA** - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

**TERCERO: ADVERTIR** al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c80223f2b6f9ff508527309f029672a64858857ad5b3e0d0d9d869d42455c1**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00916-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora informe la dirección física en donde el demandado recibirá notificaciones judiciales (numeral 10° del art. 82 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76bf14353882ea09de4dbd118fe8cdee04dd0da3214fddf896b8b8c09338523**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00917-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300652570, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6ebf1e81f3d97ba85c4bfefee797e4930a8d65c7d3941068e3a6bf19ec7f5**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00918-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 01, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Informe en la demanda la dirección física en la cual la demandada recibirá notificaciones judiciales (numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.), o indique expresamente que la desconoce, de ser el caso.
- c)** Aporte **las evidencias** correspondientes a la forma como el ejecutante obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones judiciales de la demandada (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed6ad2e2733c1a7af031c4c06be017e4b0910a8372f890b0ab30053570c12a**

Documento generado en 24/04/2024 08:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**